

<b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYE DE LOS BENEFICIOS REGULADOS EN LA LEY N° 19.856 A QUIENES HAYAN COMETIDO CRÍMENES DE CARÁCTER SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD BOLETÍN N° 13.046-07</b>	
<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b> (corresponde a texto acordado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional)
<b>Ley N° 19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la Observación de Buena Conducta</b>	“Artículo único.- Introdúcense los siguientes cambios en la ley N° 19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la Observación de Buena Conducta:
<p style="text-align: center;"><b>TITULO I</b> <b>Beneficio de reducción de condenas</b></p> <p>Artículo 7°.- <i>Criterios de evaluación obligatorios.</i> Para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.</p> <p>Para calificar la disposición a que se refiere el inciso precedente, se atenderá a los siguientes factores:</p> <p>a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.</p> <p>b) Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b> (corresponde a texto acordado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional)</p>
<p>c) Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.</p> <p>d) Conducta: espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Asimismo, para los efectos de la calificación de que trata esta ley, <b>podrá</b> atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios <u>intrapenitenciarios</u>.</p> <p>Tratándose de la calificación del comportamiento correspondiente al período mencionado en el artículo 9º, sólo se atenderá a los factores descritos en las letras c) y d) precedentes.</p>	<p>1. En el inciso tercero del artículo 7:</p> <p>a) Reemplázase la palabra “podrá” por el término “deberá”.</p> <p>b) Intercálase entre el vocablo “intrapenitenciarios” y el punto aparte que le sigue la frase “cuando se le hubieren otorgado”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b> <b>Competencia y procedimiento</b></p> <p>Artículo 10.- <i>Órgano calificador</i>. Una comisión denominada "Comisión de beneficio de reducción de condena", será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en el Título anterior.</p> <p>Habrá una Comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.</p> <p>Dicha Comisión estará conformada por:</p> <p>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (corresponde a texto acordado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional)
<p>Pleno de la respectiva Corte.</p> <p>b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p><b>c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.</b></p> <p>d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.</p> <p>En los territorios de las Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma antes indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en la forma señalada en la letra a) precedente.</p> <p>Asimismo, en los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la Comisión estará integrada por cinco jueces con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en los mismos términos señalados en el inciso anterior.</p>	<p>2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 10 la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Un abogado nombrado por el Ministerio Público a través de la respectiva Fiscalía Regional.”.</p>
<p>Artículo 13.- <i>Procedimiento de calificación.</i> Para calificar el comportamiento de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, la Comisión se constituirá en las unidades penales correspondientes a su territorio.</p> <p>A fin de efectuar la calificación necesaria, la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento. Podrá también recabar informe de los miembros de dicho Tribunal, así como disponer entrevistas personales con los condenados.</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b> (corresponde a texto acordado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional)</p>
<p>Asimismo, la Comisión <b>podrá</b> tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos <b>podrá</b> encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.</p>	<p>3. Sustitúyese en el inciso final del artículo 13 el vocablo “podrá”, las dos veces que aparece, por la palabra “deberá”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b> <b>Límites a la aplicación de beneficios</b></p> <p>Artículo 17.- <i>Límites a la aplicación de los beneficios.</i> Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;</p> <p>b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;</p> <p>c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;</p> <p>d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;</p> <p>e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, <b>a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;</b></p>	<p>4. Sustitúyese, en el literal e) del artículo 17, la expresión “, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;” por la siguiente: <u>“; o alguno de los delitos sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361,</u></p>

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO</b> (corresponde a texto acordado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional)</p>
<p>f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y</p> <p>g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p><i>Referencias al Código Penal</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 73: Atenuante cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el art. 10.</li> <li>- Artículo 141, inc. final: secuestro más homicidio, violación, violación sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas.</li> <li>- Artículo 142: sustracción de menores de 18 años más homicidio, violación, violación sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas.</li> <li>- Artículo 150 B: tortura agravada.</li> <li>- Artículo 150 E: apremios ilegítimos agravados.</li> <li>- Artículo 361: violación.</li> <li>- Artículo 362: violación de menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 363: violación de mayor de 14 años y menor de 18.</li> <li>- Artículo 365 bis: violación calificada por el medio empleado.</li> <li>- Artículo 366: acción sexual distinta a la violación con mayor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 bis: acción sexual distinta a la violación con menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quáter: realizar actos de significación sexual en frente de un menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quinquies: producción de material pornográfico con menores de edad.</li> </ul>	<p><u>362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad; a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 del Código Penal;” .”.</u></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO (corresponde a texto acordado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional)
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 367: <i>facilitación de la prostitución con menores de edad.</i></li> <li>- Artículo 367 ter: <i>obtención de servicios sexuales de menores de edad.</i></li> <li>- Artículo 374 bis: <i>Comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años</i></li> <li>- Artículo 411 quáter: <i>trata de personas.</i></li> <li>- Artículo 433 N° 1, <i>robo con violencia o intimidación más homicidio o violación.</i></li> </ul>	